

## **Ponencia sobre las Uniones Compartidas: preguntas y respuestas**

### **1. ¿Qué es el matrimonio?**

"La íntima comunidad de vida y amor conyugal, fundada por el Creador y provista de leyes propias, se establece sobre la alianza del matrimonio... un vínculo sagrado... no depende del arbitrio humano. El mismo Dios es el autor del matrimonio" (GS 48,1). La vocación al matrimonio se inscribe en la naturaleza misma del hombre y de la mujer, según salieron de la mano del Creador. El matrimonio no es una institución puramente humana a pesar de las numerosas variaciones que ha podido sufrir a lo largo de los siglos en las diferentes culturas, estructuras sociales y actitudes espirituales. Estas diversidades no deben hacer olvidar sus rasgos comunes y permanentes. A pesar de que la dignidad de esta institución no se trasluzca siempre con la misma claridad (cf GS 47,2), existe en todas las culturas un cierto sentido de la grandeza de la unión matrimonial. "La salvación de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente ligada a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar" (GS 47,1). (Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1603)

### **2. ¿Qué es la familia?**

Nos dice el Catecismo de la Iglesia (n. 2202) que: "Un hombre y una mujer unidos en matrimonio forman con sus hijos una familia. Esta disposición es anterior a todo reconocimiento por la autoridad pública; se impone a ella. Se la considerará como la referencia normal en función de la cual deben ser apreciadas las diversas formas de parentesco."

### **3. ¿Pueden dos personas del mismo sexo constituir una familia?**

Juan Pablo II, al hablar sobre una resolución del Parlamento Europeo que otorgaría reconocimiento jurídico a las personas de un mismo sexo, expresó lo siguiente: "*No puede constituir una verdadera familia el vínculo de dos hombres o dos mujeres, y mucho menos se puede a esa unión atribuir el derecho de adoptar niños privados de familia. A esos niños se les produce un daño grave, pues en esa «familia suplente» no encuentran un padre y una madre, sino «dos padres» o «dos madres».*" (Angelus, 20 de febrero de 1994)

### **4. ¿Cuál es la definición de matrimonio propuesta el borrador para discusión del Código Civil?**

El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer que consienten constituir una comunidad de vida mediante la cual se obligan a cumplir, uno para con el otro, los deberes conyugales y familiares que ellos mismos se imponen y los que la ley les requiere de modo particular. (Art. 20)

## **5. ¿Hay alguna diferencia entre la definición de matrimonio en el Código Civil vigente y en el borrador?**

Sí. Se suprimió el texto de la Ley 94 de 1999 que establece lo siguiente: "Cualquier matrimonio entre personas del mismo sexo o transexuales contraído en otras jurisdicciones, no será válido ni reconocido en derecho en Puerto Rico."

## **6. ¿Cómo afectaría la definición propuesta a la institución del matrimonio sin el texto de la Ley de 1999?**

Puede abrir la puerta para que en el Estado Libre Asociado se les otorgue reconocimiento jurídico a los supuestos matrimonios de personas del mismo sexo efectuados en otras jurisdicciones.

## **7. ¿Se está proponiendo en el borrador el supuesto matrimonio entre personas de un mismo sexo?**

No. No obstante, tiene una disposición que abre la puerta al supuesto matrimonio homosexual.

## **8. ¿Cuál disposición?**

El Art. 471 permite que se autorice en el registro demográfico el cambio de sexo de una persona si recibe el testimonio favorable de dos facultativos especializados respecto a la identidad sexual de la persona peticionaria.

De aprobarse el texto propuesto se abren las puertas para que en nuestra jurisdicción se permita el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que se permita la adopción por parejas adoptantes del mismo sexo.

## **9. ¿Qué es la homosexualidad?**

La homosexualidad designa las relaciones entre hombres o mujeres que experimentan una atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo. (Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2357)

## **10. ¿Qué nos enseña la Iglesia sobre la homosexualidad?**

"Reviste formas muy variadas a través de los siglos y las culturas. Su origen psíquico permanece en gran medida inexplicado. Apoyándose en la Sagrada Escritura que los presenta como depravaciones graves (cf Gn 19, 1-29; Rm 1, 24-27; 1 Co 6, 10; 1 Tm 1, 10), la Tradición ha declarado siempre que 'los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados' (CDF, decl. "Persona humana" 8). Son contrarios a la ley natural. Cierran el acto sexual al don de la vida. No proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. No pueden recibir aprobación en ningún caso. (Ibid., n. 2357)

### **11. ¿Qué llamado la Iglesia hace a las personas con tendencias homosexuales?**

Las personas homosexuales están llamadas a la castidad. Mediante virtudes de dominio de sí mismo que eduquen la libertad interior, y a veces mediante el apoyo de una amistad desinteresada, de la oración y la gracia sacramental, pueden y deben acercarse gradual y resueltamente a la perfección cristiana (Ibid., n. 2359)

### **12. ¿Qué llamado hace la Iglesia con respecto a las personas homosexuales?**

Nos dice que las personas homosexuales “deben ser acogidos con respeto, compasión y delicadeza. Se evitará, respecto a ellos, todo signo de discriminación injusta. Estas personas están llamadas a realizar la voluntad de Dios en su vida, y, si son cristianas, a unir al sacrificio de la cruz del Señor las dificultades que pueden encontrar a causa de su condición. (Ibid. n, 2357)

### **13. ¿Es un discrimen contra las parejas homosexuales negarles el derecho al matrimonio, el derecho a la adopción y otros derechos exclusivo de los matrimonios?**

No. “La igualdad ante la ley debe estar presidida por el principio de la justicia, lo que significa tratar lo igual como igual, y lo diferente como diferente; es decir, dar a cada uno lo que le es debido en justicia: principio de justicia que se quebraría si se diera a las uniones de hecho un tratamiento jurídico semejante o equivalente al que corresponde a la familia de fundación matrimonial. Si la familia matrimonial y las uniones de hecho no son semejantes ni equivalentes en sus deberes, funciones y servicios a la sociedad, no pueden ser semejantes ni equivalentes en el estatuto jurídico”. (Pontificio Consejo para la familia, Familia, Matrimonio y ‘Uniones de hecho’, n. 10)

## **UNIONES DE HECHO**

### **14. ¿Por qué se ha objetado la “unión de hecho”?**

La “unión de hecho” es un estilo de vida “en pareja” cuya existencia depende de la aprobación de una ley. El matrimonio no ha sido creado por ley sino que surgió de la complementariedad natural que existe entre el hombre y la mujer, es decir, no es una institución inventada por el ser humano; existe desde el origen de la humanidad. “El sacramento del matrimonio tiene esta peculiaridad respecto a otros: ser el sacramento de una realidad que existe ya en la economía de la creación: ser el mismo pacto conyugal instituido por el creador “al principio”. (*Familiaris consortio*, 68)

Posteriormente, Cristo mismo instituyó el matrimonio como sacramento de la Nueva Ley. (*Código de derecho canónico*, c. 1055 § 1) Por eso, para el cristiano, el matrimonio válido y consumado es un vínculo indisoluble que no está subordinado a la improvisación, ni a los variables estados de ánimo ni a los caprichos personales de los

esposos. El matrimonio se asume con libertad e inteligencia mediante un pacto contraído por los otorgantes. El término de su duración está marcado por el fallecimiento de uno de los cónyuges, dado que del contrato matrimonial nace la obligación que tienen los esposos de vivir en comunión y asistirse recíprocamente hasta la sola separación por la muerte. La “unión de hecho” está subordinada a la unilateralidad, es decir, cualquiera de los interesados puede disolverla por su exclusiva y excluyente manifestación de voluntad. La pretensión de la “unión de hecho” de convertirse en una alternativa o un sustitutivo del matrimonio constituye, por tanto, un ataque frontal contra la esencia y la estabilidad del matrimonio, que es el núcleo natural y sacramental de la familia.

**15. ¿Obedece, la oposición a la “unión de hecho”, a que la Iglesia rechaza a los homosexuales o discrimina contra ellos?**

No. La Iglesia es Madre y, por tanto, respeta y exige la igualdad para todos sus hijos. La Iglesia es Maestra y, por tanto, enseña que “los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados” y “contrarios a la ley natural”. Enseña, también, que los homosexuales deben ser “acogidos con respeto, compasión y delicadeza” y que debe evitarse, respecto de ellos, “todo signo de discriminación injusta”. Puesto que no proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual, dos personas del mismo sexo no pueden constituir un matrimonio ni convivir de un modo que lesione nuestra concepción religiosa y cultural del matrimonio. Véase el *Catecismo de la Iglesia Católica*, § 2357

**LA UNIÓN COMPARTIDA**

**16. ¿Que propone la Conferencia Episcopal Puertorriqueña?**

La Unión Compartida.

**12. La “unión de hecho” y ”la unión compartida” ¿Son nociones distintas?**

Sí. La “unión compartida” no busca, como sí lo pretende la “unión de hecho”, convertirse en una alternativa al matrimonio. La “unión de hecho” está esencialmente relacionada con la afectividad que incluye el interés sexual. La “unión compartida” es un vínculo que existe entre familiares, entre personas afines o entre amigos que residen bajo un mismo techo sin que esté presente, de modo esencial, el atractivo sexual.

**17. ¿Es lo mismo la “unión compartida” que las “uniones domésticas” o “domestic partners”?**

No. Las “uniones domésticas” (o “domestic partners” o “domestic unions”) que se han legislado en algunos estados de Estados Unidos es equivalente al concepto jurídico de la “unión de hecho” el cual nosotros objetamos. Si se fuera a traducir el concepto “unión de hecho” al idioma Inglés, literalmente, sería algo así como “union of fact”.

Tanto el concepto de “uniones domésticas” como el de “unión de hecho” van dirigidos a crear instituciones análogas a la familia y al matrimonio y solo se tiene en cuenta el vínculo afectivo. Por el contrario, la “unión compartida” va dirigida a extender ciertos beneficios a personas que vivan bajo un mismo techo por diversas razones: parentesco, amistad, intereses comunes, etc

### **18. ¿Por qué hacer esta propuesta si el texto existente es sólo un borrador y no un proyecto de ley sobre al “unión de hecho”?**

Primero, porque esta propuesta atiende los reclamos sin tener que redefinir la familia y el matrimonio y no se equipara la unión de personas del mismo sexo al matrimonio.

Segundo, porque esta propuesta es más incluyente, pues extiende beneficios a toda clase de personas que residan bajo un mismo techo.

Tercero, si se logra esta propuesta, no habría necesidad de legislar sobre las uniones de hecho.

### **19. ¿Qué es una “unión compartida”?**

Es la unión constituida por dos o más personas que residen bajo un mismo techo y existe entre ellas un conjunto de derechos y deberes que nacen de la vida en común o de un pacto expreso. Es una alternativa para aquellas personas que, por razones económicas, por su condición de salud, de viudez, de orfandad, o por cualquier otra razón válida, residen o deciden residir bajo un mismo techo.

Es un término para referirnos a los distintos tipos de convivencia entre dos o más personas, no necesariamente a la convivencia de las parejas unidas “de hecho”, a manera de matrimonio, por afectos puramente románticos. Estas últimas son las que el Borrador de propuesta del nuevo Código llama “uniones de hecho” y son las únicas a quienes parece proteger.

### **20. ¿Quiénes pueden constituir una “unión compartida”?**

Tómese el ejemplo de dos hermanas o hermanos que deciden continuar habitando la casa que los cobijó desde su infancia y, en efecto, se mantienen viviendo juntos por décadas. La intención de ellos es compartir las obligaciones y responsabilidades de tener juntos un mismo hogar, como buenos hermanos, hasta que mueran.

Supongamos que, ya en la ancianidad, uno de ellos muere y los hijos de éste, sobrinos del sobreviviente, y que vienen a ser ahora herederos y condueños de esa propiedad junto al sobreviviente, podrían sacarlo de allí para vender la casa y cobrar lo que les toca de la herencia. Si el sobreviviente no tuviera dinero para pagar la parte de sus sobrinos, quedaría en el desamparo. Por lo tanto, lo que proponemos

es que se le extienda a esta otra unión basada en el amor fraterno la misma protección que el borrador ha pensado únicamente para las “uniones de hecho”.

**21. ¿Significa, la “unión compartida”, un cambio de la postura asumida inicialmente por la Iglesia Católica?**

No. La Iglesia no ha cambiado su doctrina sobre el matrimonio ni su oposición a la “unión de hecho”. La Iglesia se opone a ésta, no sólo por ser contraria al matrimonio, sino porque está propuesta como una figura que excluye a muchas personas que residen bajo un mismo techo y están relacionadas por un vínculo familiar o de amistad. Al excluir de este modo a muchas personas, la “unión de hecho” resulta discriminatoria. La Iglesia está llamada a cumplir su misión de denunciar el discrimen y propiciar la inclusión y la igualdad de las normas, tanto en su contenido como en su aplicación.

La ponencia del día de hoy reafirma los principios expuestos en la anterior y la complementa con ideas adicionales que no habíamos desarrollado en aquélla. Solo en este sentido es que cabe hablar de alguna diferencia.

**22. ¿Y cómo la complementa?**

Porque, de acogerse nuestra propuesta, abre la posibilidad de tratar sin discrimen a un sector importante de nuestra comunidad, de personas que viven bajo un mismo techo pero unidas por vínculos de parentesco, afinidad o de simple amor fraterno, y que ameritan también cierta protección del Estado.

**23. ¿Pero no es eso tolerar y hasta legitimar las relaciones basadas en afectos románticos, incluyendo las uniones de parejas de un mismo sexo?**

No, no lo es. Y no debemos confundir la legislación dirigida a proteger exclusivamente las uniones de hecho entre parejas de distinto o del mismo sexo unidas por ese afecto romántico, con aquella otra legislación dirigida a proteger por igual a todas las uniones compartidas por personas que ameriten la protección. El hecho de que, entre la definición de las uniones compartidas pudieran quedar incluidas las uniones de personas atraídas a la relación por simples afectos románticos, es un mero efecto secundario que no derrota el propósito principal de la legislación, cual es eliminar la discriminación injustificada.

Queremos clarificar que esta propuesta no justifica, legaliza ni implica el reconocimiento jurídico de las uniones de hecho.

**24. ¿Los planteamientos de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña, al proponer las uniones compartidas, son de carácter doctrinal?**

No, la propuesta de las uniones compartidas es estrictamente jurídica. Los Obispos queremos animar a los legisladores a que busquen alternativas legales para extender ciertos beneficios y derechos a todas las personas que viven bajo un mismo techo,

fundamentándonos en su dignidad humana y no por su conducta. Otros Obispos en otras jurisdicciones han hecho propuestas parecidas para atajar la aprobación de uniones de hecho del mismo sexo o heterosexuales. Esta propuesta es una alternativa a tales efectos. Los fieles pueden diferir de esta alternativa ya que es un asunto legal y no se propone como un asunto doctrinal.

Esta propuesta no significa una excepción a la doctrina de la Iglesia Católica expuesta en el Documento de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 3 de junio de 2003 sobre las uniones civiles o supuestos matrimonios entre personas del mismo sexo. Tampoco queremos dar la impresión que aprobamos en cierta forma las uniones de hecho entre personas de un mismo sexo o heterosexuales o que hemos debilitado la objeción que expusimos en nuestra primera ponencia el pasado 14 de febrero. Seguimos enseñando que el matrimonio es sólo entre un hombre y una mujer y ninguna otra unión puede equipararse al matrimonio llamándose “unión de hecho”. Esta propuesta no debe ser vista como un reconocimiento legal de la convivencia de personas del mismo sexo o de la convivencia heterosexual fuera del matrimonio sacramental. Los actos homosexuales quedan totalmente excluidos de nuestra propuesta como actos intrínsecamente desordenados (Ver Preguntas y Respuestas n. 10)

Seguimos apoyando todas las iniciativas, tales como una enmienda constitucional, que puedan salvaguardar la ley natural en lo que concierne al matrimonio, sus derechos y naturaleza.

## **25. ¿Afecta negativamente la “unión compartida” los derechos y los deberes que tienen su origen en otras leyes civiles o penales?**

No. La “unión compartida” está subordinada a las disposiciones de las leyes generales o especiales, sean civiles o penales. Más aun, la “unión compartida” puede servirse de los mecanismos previstos en la ley para la comunidad ordinaria o hereditaria, la sociedad, los testamentos, incluyendo el “testamento vital”, los mandatos y cualesquiera otras figuras jurídicas, de conformidad con la ley, la moral y el orden público.

Los derechos propios de los cónyuges resultan inaplicables a los vínculos extramatrimoniales. Sin embargo, la “unión compartida” puede invocar y ejercer todos aquellos derechos que sean armonizables con ella y que no estén esencialmente vinculados al matrimonio.

## **26. ¿Pueden las “uniones compartidas” adoptar un menor de edad?**

No. La adopción es un mecanismo para proveerle a un menor el afecto y el cuidado que sólo pueden brindarle los padres, así como insertarlo en el seno de una familia, cuyo único núcleo es el matrimonio. Esto no significa que la “unión compartida” no pueda considerar que deba ayudar a otras personas, menores o mayores de edad, que necesiten la ayuda que pueda aquélla brindarles.

## **27. ¿Pueden dos personas del mismo sexo constituir una “unión compartida”?**

Sí. La experiencia dice que las relaciones entre personas de un mismo sexo carecen, la mayoría de las veces, de un atractivo sexual. Por otro lado, nadie tiene derecho a dar por sentado que los homosexuales que residen bajo un mismo techo no puedan vivir íntimamente la castidad y la caridad fraterna.

Lo que no pueden hacer ni las personas heterosexuales ni las homosexuales es reclamar sólo para sí la facultad de residir bajo un mismo techo y de establecer relaciones jurídicas.

## **28. ¿Las uniones compartidas, deben legitimar la poligamia y las comunas?**

No. Las leyes se deben establecer para resguardar ese concepto que denominamos “orden público”. El “orden público”, como ha dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “es considerado como parte integrante del bien común” y constituye el fin al cual tienden las normas de un determinado ordenamiento jurídico. Es “un instrumento de operatividad de valores”, un “reflejo de unas convicciones sociales”, que incorpora “los principios fundamentales sobre los que descansa el ordenamiento jurídico de un país”. El “orden público”, nos dice el Tribunal, “concreta y cristaliza en el ordenamiento jurídico los criterios básicos y convicciones colectivas, al condensarse en dicho concepto el conjunto de principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, sociales e, incluso, morales, que constituyen el fundamento de un ordenamiento jurídico en un momento concreto”; “abarca los principios generales en que las leyes se inspiran y que de ellas se deducen”.<sup>1</sup> En *Hernández c. Méndez & Assoc. Dev. Corp.*,<sup>2</sup> ya el TSPR había dicho que el “orden público” es “el conjunto de valores eminentes que guían la existencia y bienestar de una sociedad”, que recoge y ampara un interés social dominante por su trascendencia, por el número de personas que afecta y por la valía de los derechos que tiende a proteger.”<sup>3</sup>

Por lo tanto, las comunas y la poligamia no deben estar legitimados bajo las uniones compartidas o bajo ninguna otra ley especial o supletoria.

## **29. ¿Limita la cláusula constitucional de separación entre la Iglesia y el estado que la Iglesia participe en la discusión pública del borrador del Código Civil?**

No. El Artículo II, Sec. 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone: “No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado”.

---

<sup>1</sup> *De Jesús González c. Autoridad de Carreteras*, 99 TSPR 66

<sup>2</sup> 105 D.P.R. 149 (1976)

<sup>3</sup> 105 D.P.R. 149, 153 (1976)

La directriz constitucional es una prohibición al Estado de establecer una religión y le impone al gobierno la obligación de no inhibir o impedir su práctica. Es así para impedir que el Estado, en aras de evitar el establecimiento de una religión, adopte medidas legislativas que tiendan a impedir su práctica. Los efectos de esta prohibición únicamente iba dirigida a impedir el establecimiento de una religión oficial y prohibir que el Estado discriminara entre las distintas denominaciones religiosas. Es una prohibición al gobierno, no a la iglesia, pues es el gobierno quien único puede crear leyes. La cláusula de separación entre la Iglesia y el Estado es para proteger a las iglesias de actuaciones y políticas del Estado y no a la inversa.